



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0047000

De los inventarios y avalúos arrimados por parte del Dr. **CRISTIAN JOVANY RODRÍGUEZ POMAR** se corre traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días (C.G. del P., art. 567) (fls. 138 a 140).

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik Lopez Guzman
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

JH
Secretaria

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0035100

Previo a disponer sobre la anterior notificación, se requiere a la actora a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue certificación por parte de la empresa de correos dónde afirme que la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo de los demandados (fls. 170 a 173).

NOTIFIQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>73</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy <u>19</u> de <u>FEB</u> de 2021 a las 8 A.M.</p> <p><i>Jhon Erik López Guzmán</i> Secretaría</p>	
--	--

19 FEB 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0023800

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MELBY YOLANDA ALARCÓN ROLDAN** por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 13 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

19 FEB 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0035700

En demanda oportunamente reformada que corre a folios (18 a 21 y 34) la sociedad solicitó se librará orden de pago en contra del demandado **RICHARD SMITH OYALA SANTAMARÍA** con base en el capital contenido en el pagaré No. 2310090547, más los intereses de mora respectivamente.

Mediante autos del 3 de abril y el 3 de mayo de 2019 (fls. 27 y 34) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El interpelado, previo emplazamiento de rigor, se designó curador *ad litem* (fl. 80) quien se notificó personalmente el 1 de diciembre de 2020, según acta de notificación visible a folio (91) aceptó unos hechos; sobre otros más afirmó atenerse a lo que resultara probado en el proceso (fl. 92 a 95).

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en el artículo 422 *ejusdem* al prestar mérito ejecutivo (fl. 1) se ordenará seguir adelante la ejecución. Máxime cuando la actora cumplió con la carga de la prueba de demostrar la obligación a cargo del demandado (artículo 1757 del C. Civil).

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.08.3333,5 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.08.3333,5 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (1)


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 73 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

[Handwritten Signature]
Secretaria

19 FEB 2021

Rel. No. 110014003040 2019 - 0035700

En demanda oportunamente elevada que surge a folios 118 a 121 y 341 la sociedad solicitó se libere orden de pago en contra del demandado RICHARD SMITH OYALA SANTAMARIA con base en el capital comprometido en el pagaré No. 2310090547, más los intereses de mora respectivamente.

Mediante autos del 3 de abril de 2021 (fs. 27 y 34) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en cumplimiento del deber, con base en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El interdicto, previo cumplimiento de los requisitos causados en el artículo 801 que se notifica personalmente el 1 de febrero de 2021, según acto de notificación visible a folio 411, según lo que se indica en el presente auto de ejecución profirió en el proceso (fs. 92 a 93).

Por lo anterior, como el título vaier ejecutado en la demanda concuerda con las exigencias previstas en los artículos 617 y 709 del Código de Comercio, y en el artículo 442 en cuanto al prestar mérito ejecutivo (fs. 11) se ordenará según adelante la ejecución. Máxima cuando la acción concuerda con la carga de la prueba de demostrar la obligación a cargo del demandado (artículo 1757 del C. Civil).

Para cumplir, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.083.333,5 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas literalmente en el artículo 5 del Acuerdo No. BSA16-10524 Agosto 5 de 2016.

RESOLVIO:

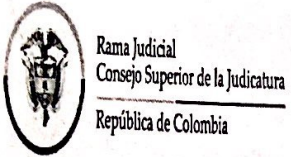
PRIMERO: ORDENAR según adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.083.333,5 como costas en costas.

NOTIFICADO (1)
[Handwritten Signature]
JHON PAUL JIMENEZ GONZALEZ
JURADO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0035700

Respecto de la liquidación del crédito el demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha (fl. 97).

NOTIFÍQUESE (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M. **19 FEB 2021**
Secretaria

RESUELVE:

- PRIMERO: **CONDENAR** según adelante la ejecutoria en los términos de la ley.
- SEGUNDO: **CONDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO: **CONDENAR** al demandado, previo avalco de los bienes embargados en el presente proceso y que con posterioridad se llegare a embargar.
- CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutoria. Por lo tanto se practique la correspondiente liquidación de costas por el valor de \$1.211.162,00 como agencias en derechos.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0090600

En demanda que corre a folios (23 a 25), **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** solicitó se librará orden de pago en contra de la demandada **KACTERINE MONTOYA** por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración

Mediante auto del 30 de agosto de 2019 (fl. 27) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

La interpelada, previo emplazamiento de rigor, fue representada por curador *ad litem*, quien se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2020, según acta visible a folio (72). En lo esencial manifestó no constarles los hechos, por lo que se atuvo a lo que resultara probado en el proceso (fl. 76). Es decir, no impetró excepciones de mérito.

Por lo anterior, como el título ejecutivo aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo (fls. 2 a 4) amen que no fue tachado de falso por lo que se presume autentico a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.521.162.00 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegare a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.521.162.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GÚZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

[Handwritten Signature]
Secretaria

19 FEB 2021

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'Mediante auto del 30 de agosto de 2019', 'La interpeda', 'Por lo anterior', 'Para certar', 'PRIMERO', 'SEGUNDO', 'TERCERO', 'CUARTO']

RÉSUMEN:

- PRIMERO:** ORDENAR según adelante la ejecución de las diligencias de mandamiento de pago.
- SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la diligencia de embargo en la forma prevista en artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.
- TERCERO:** Declarar el trámite previo a la ejecución de las diligencias de embargo y las que con posterioridad se deban practicar.
- CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada por haber perdido el proceso.

[Handwritten Signature]
JOHN ERIN LOPEZ GUEMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0108900

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones de la pasiva (folios 79 a 78).

Así mismo y como las pruebas deprecadas por las partes en litis son documentales que ya reposan en el expediente, el Juzgado decreta tener como pruebas del proceso los documentos que militan a folios 2 a 13, 69 a 71, 74 a 76. En consecuencia, como no existen pruebas pendientes por practicar y previo a dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., y en aras de evitar nulidad (numeral 6 del artículo 133 ibidem), se otorga a las partes el termino de tres (3) días para que aleguen de conclusión.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **23**
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de
___ de 2021 a las 8 A.M.

[Signature]
Secretaria

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0117900

De los inventarios y avalúos arimados por parte del **Dr. JOSE ANGEL FONDECA CADENA** se corre traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días (C.G. del P., art. 567) (fls. 45 a 55).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

19 FEB 2021

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 567 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que el perito, dentro del término de los bienes -empresariales del deudor - se haga un inventario y avalúo de los bienes que se encuentran en dominio.

CUARTO: ORDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, por concepto de ejecución de la presente sentencia liquidación de costas, en la forma prevista en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0081300

En demanda que corre a folios (7 a 8) el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** solicitó se libraré orden de pago en contra del demandado **CHARRIS DIAZ JHOSIMAR ALBERTO** con base en el capital contenido en el pagaré adosado, más los intereses de mora desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 5 de agosto de 2019 (fl. 18) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El interpelado ante la imposibilidad de ser notificado mediante aviso; se autorizó el emplazamiento, el cual, cumplido el término nadie hizo presencia, por lo que se designó curador *ad litem*, quien una vez posesionado, según acta visible a folio (64), guardó silencio.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y en el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo (fl. 2) se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.69.4011,28 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.69.4011,28 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

19 FEB 2021

Ref. No. 110014003040 2019-CO-1300

En demanda que contra el señor ALBERTO ALBERTO ALBERTO con base en el capital contenido en el pasaje...

Mediante auto del 5 de agosto de 2019, el J. 18) se prohibió orden de aprehensión en la forma solicitada...

El interpelado al efecto, la facultad de ser notificado mediante aviso, se autorizó el emplazamiento...

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumple con las exigencias previstas...

Para cortar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.094.011,28...

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del proceso en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Declarar el fin del presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a entender.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada la suma de \$1.094.011,28...

NOTIFICADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 00113700

Obre en autos la documental que antecede (fls. 25 a 38), por tanto, el actor deberá estarse a los dispuesto en auto del 19 de enero hogaño (fl. 24).

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el microsito del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

[Handwritten Signature]
Secretaría

19 FEB 2021

ACTIVACIÓN PROCESAL:



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00836 00

Como quiera que los demandados **PATRICIA HENAO MARIN** y **WILFER ÁNDRES ARANGO BUITRAGO** se notificaron mediante los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término concebido guardaron silencio (fls. 44 a 50); mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se le concedió amparo de pobreza (fl. 52) deslinándosele abogado quien fue notificado de manera personal, según diligencia verificada el 29 de noviembre del citado año (fl. 56) quien contestó el libelo. Frente a las pretensiones, manifestó limitarse "(...) a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso" A los hechos, aceptó el documento contentivo del negocio jurídico celebrado entre las partes; en lo relacionado con el canon de arrendamiento indicó que no era de \$4.000.000.00 sino de \$2.500.000.00 conforme al "(...) documento allegado por la contraparte...". Sobre los demás, acotó, no constarles, por lo que reclamó su prueba. Al cierre, con base en lo normado en el artículo 384 *ibidem*, reclamó mejoras (fls. 60 a 62).

Por lo anterior, el Juzgado dispone imprimir el trámite que en derecho corresponda, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución del bien inmueble arrendado, iniciado a instancia por los señores **RAFAEL GUERRERO** y **YOLANDA MUÑOZ** para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado los contratos de arrendamiento entre ellos celebrado, respecto del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 17 No. 17-56** Sur de esta ciudad y de los muebles y enseres consignados en documento fechado el 16 de febrero de 2016 con los demandados; por ende, se ordene a en ellos restituir a los actores los referidos bienes.

En lo esencial, porque mediante escrito de la reseñada fecha, sus proponentes, en su condición de arrendatarios entregaron la tenencia de local del primer piso del fundo atrás identificado a los interpelados, así como los bienes muebles por el término inicial de un (1) año. Entre las obligaciones paccionadas, estos se comprometieron a destinarlo para el uso de una 'taberna bar de ambiente familiar' más una mensualidad de \$2.500.000.00 y \$4.000.000.00 respecto de los enseres dentro de los cinco (5) días de cada mensualidad con una duración de doce (12) meses, el cual, al decir del libelo, fue incumplido por parte de los demandados con el pago de los cánones correspondientes los meses de febrero a agosto de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante decisión calendada el 8 de agosto de 2019, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de arrendamiento acordado, en consecuencia son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con el contrato arrendamiento, arimado el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso (fls. 2 a 5).

Sea del caso destacar, que respecto de **PATRICIA HENAO MARTÍN**, se recuerda, guardó silencio; y, en relación con **RAFAEL ANTONIO**, en su contestación, no rebatió el fundamento de la causal, antes bien, la reafirmó al sostener, que "(...) no ha cancelado los cánones de arrendamiento (...) por problemas personales...". Por contera, se dan cita los presupuestos para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, recuérdese que los demandados no demostraron estar al día en el pago de la renta cobrada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado los contratos de arrendamientos de celebrados entre **RAFAEL GUERRERO** y **YOLANDA MUÑOZ** con **WILFER ÁNDRES ARANGO BUITRAGO** y **PATRICIA HENAO MARÍN** por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble ubicado **CARRERA 17 No. 17-56 Sur** de esta ciudad, en favor de la parte actora señores **RAFAEL GUERRERO** y **YOLANDA MUÑOZ** y en contra de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR la restitución de los muebles y enseres ubicados en la **CARRERA 17 No. 17-56 Sur** de esta ciudad.

Para lo cual se **COMISIONA** al inspector de policía y/o al alcalde de la jurisdicción respectiva de esta ciudad (inciso tercero del artículo 38 del C. G. del P), a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaria procede de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.120.000.00 Mc/te**, por secretaria Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **23**
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
___ de 2020 a las 8 A.M.

19 FEB 2021

Secretaria

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
___ de ___ de 2020 a las 8 A.M.

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0020300

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO** en contra de **LUIS CARLOS GÓMEZ ROJAS** por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 1 de 19 de febrero de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

19 FEB 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0016700

En demanda que corre a folios (3 a 4) el señor **YIMMY HAMILTÓN ROJAS CÁRDENAS** solicitó se libraré orden de pago en contra del demandado **JAIME LUIS HERANDEZ** con base en el capital contenido en la letra de cambio N° 01, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2017 y hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 28 de febrero (fl. 6) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El interpelado fue notificado por aviso sin que hiciera manifestación alguna tendiente a cancelar la obligación ni opusiera medio de defensa de ninguna clase (fls. 21 a 23).

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, y en el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo (fl. 2) se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.440.000.00 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.440.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 15 Fijado en el microsito del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

19 FEB 2021

Secretaria

Ref. No. 110014003040-2020-0017030

En demanda que corre a folios 13 a 41 de autos YIMMY HAMILTON vs. LAS CORDERAS s.m.c. y otros, donde se pide en favor del demandado JAIRO LUIS HERNANDEZ con base en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 101 del Código de Comercio de 2017 y en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 101 del Código de Comercio de 2017.

En un apéndice que acompaña al presente auto se encuentran los documentos que sustentan la obligación de pago de los intereses de mora que se condenan en costas a la demandada.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, se condena en costas a la demandada el pago de los intereses de mora que se condenan en costas a la demandada.

En consecuencia, se condena en costas a la demandada el pago de los intereses de mora que se condenan en costas a la demandada.

PRIMERO: ORDENAR que se condene en costas a la demandada el pago de los intereses de mora que se condenan en costas a la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que se condene en costas a la demandada el pago de los intereses de mora que se condenan en costas a la demandada.

TERCERO: ORDENAR que se condene en costas a la demandada el pago de los intereses de mora que se condenan en costas a la demandada.

NOTIFICADO
JUAN CARLOS LOPEZ CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0007900

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por la **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FLAVIO GERMÁN LOZANO MENDEZ** por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 25 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 18 de febrero de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0036900

Téngase por surtido el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** sin que dentro del término compareciera ningún interesado (fls. 232 a 234).

Secretaría de cumplimiento a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso respecto de las excepciones de mérito enarboladas por el curador *ad litem* (fls. 217 a 219).

Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato y medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>LS</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>	
--	--

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019- 0103200

Téngase en cuenta que dentro del término consagrado nadie hizo presencia para hacer valer presuntos derechos en esta litis. (fls. 163). Por lo anterior, se designa como Curador *Ad litem* de demandado **ROBERTO JOSÉ SANCHEZ DAVILA** y demás personas que se crean con derecho a intervenir a la Doctora **ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ**, identificada con **C. C. 52.265.333** de Bogotá y T. P. **99850** del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la **CALLE 16 No. 9-64 Oficina 902** de la ciudad de Bogotá y correo electrónico andregao10@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 23 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0004300

Obre en autos la documental que antecede (fls. 62 a 72), por tanto, se autoriza al solicitante de la prueba a fin de que notifique al demandado en la dirección mencionada. Igualmente deberá tener en cuenta, el término consagrado en auto del 18 de enero hogaño (fl. 58).

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik Lopez Guzman
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>23</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy	
de _____	de 2021 a las 8 A.M.
Secretaria	

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2018- 0106400

Como quiera no se encuentran más actuaciones pendientes en este proceso, se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>2</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>	
--	--

19 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0041200

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* del demandado **LEOWILSTON RIVERA MENDEZ**, propuso excepciones de mérito, la cual se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 C.G.P.) (fls. 82 a 86 C-1).

Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato y medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>23</u> Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.	
Secretaría	

19 FEB 2021